

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO: ANÁLISIS HISTÓRICO - JURÍDICO

GONZALO SANTIAGO CAMPOS*

*Maestro en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador “B” del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados.

SUMARIO. Introducción. I. La intolerancia religiosa en el siglo XIX. II. La reforma liberal y las leyes de reforma. III. Evolución constitucional y legal de la separación Iglesia - Estado. A. Constitución General de la República. B. Legislación Federal. IV. La reforma constitucional de 1992 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Conclusión. Fuentes de Consulta.

INTRODUCCIÓN

La Iglesia y el Estado han mantenido una relación estrecha a través de la historia, cuestión a la que nuestro país no ha podido escapar; junto a los primeros municipios españoles fueron establecidos recintos religiosos católicos, religión dominante en la península ibérica, como en gran parte del territorio europeo. La Santa Inquisición, en las dos etapas que vivió en México, es el mejor ejemplo de la intolerancia religiosa y la vinculación entre Iglesia y Estado durante los siglos posteriores al descubrimiento de América.

Durante los primeros años del México independiente la intolerancia religiosa continuó en nuestro país, cuestión señalada en los textos constitucionales de primera mitad del siglo XIX, pero a partir de las ideas liberales y la necesidad de alejar a la iglesia católica de los asuntos públicos que inicia un proceso de laicidad en el Estado mexicano, lo que implicó una clara distinción entre los planos de lo secular y de lo religioso; pero la laicidad del estado no debe equivaler a hostilidad o indiferencia contra religión alguna o contra las Iglesias, más debe existir una regulación que permita ejercer a los ciudadanos su derecho constitucional de profesar la creencia religiosa que más le agrade.

Los Estados democráticos de derecho, tienen entre sus presupuestos constitucionales el principio de igualdad jurídica de las religiones-iglesias, siendo necesario contar con procedimientos a través de los cuales pueda evaluarse, y en su caso sancionarse, la participación de las mismas en la vida pública estatal; sobre todo en el mundo actual, donde las iglesias hacen uso de los medios tecnológicos más avanzados para emitir sus mensajes religiosos y opinar acerca de asuntos de carácter público, lo que puede influir de forma importante en el sentir de los ciudadanos y en la realidad social; por ello es fundamental conocer el desarrollo histórico de la

separación Iglesia - Estado en México, y con ello poder evaluar la situación actual.

Así, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento son el marco legal establecido por el legislador secundario para regular el ejercicio del derecho de libertad de creencia que gozan los mexicanos; asimismo, por medio de ella el Estado ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, en el ámbito de su aplicación, con el objetivo de conservar el orden y la moral públicos así como la tutela de los derechos de terceros.

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis histórico-jurídico de la evolución que en México ha tenido la legislación en materia separación Estado-Iglesias; para ello se realiza una revisión de la intolerancia religiosa durante la primera mitad del siglo XIX; enseguida, son señalados los aspectos más relevantes en la reforma liberal y las leyes de reforma; a continuación se revisa la evolución que la relación Iglesia - Estado ha tenido en los textos constitucionales mexicanos, para arribar a la reforma del artículo 130 constitucional, llevada a cabo durante el año de 1992, así como la expedición de su ley reglamentaria.

I. LA INTOLERANCIA RELIGIOSA EN EL SIGLO XIX

La intolerancia religiosa implica la trasgresión –e imposición– de las ideas, creencias o prácticas de carácter religioso, de un determinado grupo de personas, cuando son diferentes o contrarias a las propias, ya que tales ideas, creencias o prácticas son consideradas como anómalas, fuera de lugar o heréticas por el mero hecho de ser diferentes.⁵⁷

Así, la intolerancia religiosa generó, durante los años posteriores al descubrimiento de América, actos de persecución y violencia en contra de la población, mayoritariamente indígena, ya que las religiones nativas fueron proscritas por el cristianismo, introducido por los invasores; al efecto, se estableció la Inquisición,

*...cuya misión era perseguir a los hombres por sus creencias, velar por que nadie se apartara una línea de los cánones establecidos en las sutiles materias de la teología; que exigía del padre que denunciara al hijo y al hijo que denunciara al padre, y el hermano al hermano; que conducía la investigación en medio del más impenetrable secreto; que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizadores, y una vez la víctima convicta, la entregaba el brazo secular como mero ejecutor, para ser encarcelada por el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados sus hijos y descendientes.*⁵⁸

Durante los primeros años de la conquista no existió en la Nueva España una Inquisición organizada, pues no había obispos ni inquisidores como jueces eclesiásticos ordinarios, quienes se ocuparon de esas funciones

⁵⁷ Esta intolerancia ha sido concebida, en años recientes, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos o libertades fundamentales. Véase artículo 2.2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Etnicas, Religiosas y Lingüísticas. Además, de acuerdo con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la practica, el culto y la observancia”.

⁵⁸ Esquivel Obregón, Toribio, “Inquisición”, en Soberanes Fernández, José Luis (coomp.), *Los tribunales de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1980, p. 205.

fueron los grupos monásticos (dominicos y franciscanos). El año de 1517 es el inicio de la Inquisición en México, la cual tendrá dos etapas: episcopal y pontificia.

La etapa episcopal, que dio inicio a través de la delegación de facultades inquisitoriales a obispos de las Indias para vigilar a los católicos europeos de mala conducta, tuvo como primer fraile con facultades inquisitoriales específicas (en México) al franciscano Martín de Valencia, quien arribó en 1524 y tuvo como cargo el de comisario del Santo Oficio de la Inquisición. Para el año de 1527 fue constituido el obispado de México, siendo el primer obispo fray Juan de Zumárraga, asumiendo funciones inquisitoriales el 27 de junio de 1535.

Zumárraga “formó 131 procesos, de los cuales fueron 118 contra españoles y el resto contra indios, y uno de éstos ejecutado” por medio de la hoguera; éste hecho, aunado a su política con los indios, fueron los detonadores de su destitución, pues el ejecutado fue el cacique de Texcoco don Carlos Ometochtzin, hijo de Nezahualpilli y nieto de Nezahualcóyotl.

Es probable que tal hecho haya motivado la sustracción de los indios de la jurisdicción de la Inquisición; entonces, “por estar prohibido, dice la real cédula de 23 de febrero de 1575, a los inquisidores apostólicos el proceder contra los indios, compete su castigo a los ordinarios eclesiásticos. De suerte que ya antes se había inhibido a la inquisición del conocimiento de tales causas”.⁵⁹

Debido a los abusos cometidos durante el período episcopal de la Inquisición en México, se solicitó al monarca español constituir el Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España, el cual quedaría subordinado al Consejo de la Suprema y General Inquisición de España. Así, a través de Cédula Real del 16 de agosto de 1570, Felipe II dispuso la fundación del Tribunal del Santo Oficio en Nueva España, cuya jurisdicción no sólo abarcaba a ésta, sino también a Nueva Galicia, Guatemala y el territorio de los actuales El salvador, Honduras, Nicaragua, Yucatán, Verapaz y las Filipinas.⁶⁰

En los últimos años del siglo XVIII y durante la guerra de independencia la Inquisición era una institución con bastante desprestigio, además de ser repudiada por un número amplio de la población, en razón, principalmente, por su participación en los asuntos de la agitada política de la época. La abolición del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España se dio por

⁵⁹ *Ibidem*, p. 227.

⁶⁰ Véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 393.

medio de decreto de las Cortes de Cádiz el 12 de febrero de 1813, promulgado en México el 8 de junio del mismo año. Reestablecida la Inquisición con el regreso de Fernando VII al trono, desapareció definitivamente por la jura de la Constitución (1812) del 31 de mayo de 1820.

Una vez iniciado el proceso independentista, los primeros documentos de la vida constitucional mexicana establecieron una relación Iglesia - Estado acorde a las necesidades históricas, pues en la lucha insurgente tanto la intolerancia religiosa como el monopolio de la religión católica fueron determinantes en los diversos momentos de la contienda, lo cual también se reflejó en lo político y militar.⁶¹

Entonces, durante un período amplio del siglo XIX la intolerancia religiosa y el monopolio de la religión católica estuvieron vigentes en el naciente Estado mexicano, ello por medio de textos normativos de diversa índole, así como por planes independentistas, pese a las divergencias políticas e ideológicas en que se fundaron cada uno de ellos. Así, Ignacio López Rayón, quien sucedió a Hidalgo al frente de la insurgencia, en el documento titulado *Elementos Constitucionales*, determinó en el artículo 1º que “La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra”, cuestión que conformaría la República Mexicana.

Además, se establece, por el artículo 3º del mismo documento, la institución encargada de tutelar el cumplimiento de la fe católica: “El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento conforme el santo espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas, y de los excesos del despotismo”.

Los Sentimientos de la Nación, documento leído en la sesión inaugural del Primer Congreso del Anáhuac el 14 de septiembre de 1813, establece en su segundo punto “que la Religión Católica sea la única sin tolerancia de otra”, y de forma similar a lo dispuesto por López Rayón, don María Morelos y Pavón, determinó en el cuarto punto “que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatio, quam non plantavit Pater meus caelestis, eradicabitur* (Mat. Cap. XV)”.

⁶¹ Es necesario tener presente lo establecido por la Constitución Política de la Monarquía Española (Cádiz, 1812), ya que en su artículo 12 proscribió: La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

La religión fue un tema del que se ocupó Morelos, pues en los Sentimientos de la Nación le dedicó un amplio apartado al tema, cuestión que se reflejaría en el artículo 1º del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que a la letra señala: “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”. En el caso de la ciudadanía, los extranjeros radicados en el país podían ser considerados ciudadanos, en virtud de la carta de naturalización que se les otorgue, siempre y cuando profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación.

En cuanto a la pérdida de la calidad de ciudadano, dos de las causas que la producían eran, de acuerdo con el artículo 15, la herejía y la apostasía.⁶² Además, para atender las cuestiones relativas a los procesos eclesiásticos, el artículo 209 prescribió:

El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

El Plan de Iguala también abordó el tema religioso, en la proclama se menciona: “no le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos...”; mientras que el numeral 1 del plan establece “la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna”. Con la instauración del primer Imperio Mexicano, la intolerancia religiosa continuó, pues el artículo 3º del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano dispuso:

La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y

⁶² Según establece la Real Academia Española, apostatar implica “negar la fe de Jesucristo recibida en el bautismo”; entonces, frente a la herejía, la apostasía supone un abandono o negación total de la doctrina original. Es decir, en lugar de negar un dogma o idea determinada se niega la doctrina completa.

disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado.

El primer texto constitucional de nuestro país, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, prosiguió con la intolerancia religiosa manifestada durante la etapa insurgente; la sección única del título primero denominado “De la nación mexicana, su territorio y religión”, en el artículo 3º señaló: “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.⁶³

Una vez que fue impuesto el régimen centralista, la carta fundamental, conocida como *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, estableció como obligación de los mexicanos “profesar la religión de su patria” (fracción I del artículo 3º de la Ley Primera), esto es, la católica, apostólica y romana. Con el mismo espíritu centralista, las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* prosiguieron con la religión de Estado, ya que el artículo 6º disponía: “la Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra”.

Con el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824, a través del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, adquirió vigencia la intolerancia religiosa señalada en aquélla. Finalmente, a partir de la Carta Magna de 1857 se inicia una nueva etapa en materia de libertad religiosa; así, el proyecto de Constitución presentado por el Congreso Constituyente en 1856 establecía en su artículo 15 lo siguiente:

*No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.*⁶⁴

Este texto generó una gran polémica así como diversas discusiones legislativas; pese a ello, dicho precepto no formó parte de la Constitución

⁶³ Este texto es idéntico al establecido por el artículo 4º del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1824).

⁶⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-2002*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 556.

Federal de 1857, la cual trató el tema religioso en su artículo 123, al señalar que “corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.

II. LA REFORMA LIBERAL Y LAS LEYES DE REFORMA

La Revolución de Ayutla (1854) inició un proceso que concluiría en el año de 1861, con la entrada del Presidente Benito Juárez a la Ciudad de México, pasando por la expedición de la Constitución de 1857, texto que desató la Guerra de Reforma o de los Tres Años, pues a través del Plan de Tacubaya se buscaba la abolición de la Constitución liberal –propósito reafirmado por el Plan de la Ciudadela–.

Durante los primeros años de la vida independiente, México soportó la intervención de la Iglesia en los asuntos estrictamente políticos; por medio del apoyo financiero otorgado a los enemigos del gobierno, la institución religiosa logró frustrar los intentos estatales por someterla a la autoridad civil. Entonces, la reforma liberal planteó la necesidad de disminuir el poder económico que la Iglesia mantenía hasta ese momento.

Las medidas a realizar planteaban nacionalizar sus propiedades, junto a ello debía quitársele todas las atribuciones y potestades que debían de ser llevada a cabo por la autoridad civil; todo ello se lograría, a decir de los reformadores, mediante la instauración del registro civil, la institución del matrimonio civil y la administración estatal de cementerios y camposantos.

Así, en primer lugar se encuentra la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (llamada “Ley Juárez”) de 1855, que fue expedida por el Presidente Provisional Juan N. Álvarez, siendo refrendada por Benito Juárez, quien ocupaba el cargo de ministro de Justicia e Instrucción Pública. Por medio de dicha legislación se pretendían suprimir los privilegios del clero y del ejército, estableciendo la preeminencia de las instituciones del Estado en la impartición de justicia, excluyendo a los tribunales eclesiásticos y militares en todos los asuntos del orden civil.

Entonces, los tribunales eclesiásticos y militares sólo podían intervenir en los asuntos relacionados con la iglesia o el ejército respectivamente; al mismo tiempo, a través de esta ley se estableció la organización de la Suprema Corte y se instituyó el Tribunal Superior del Distrito. El artículo 42 de la “Ley Juárez” dispuso lo siguiente:

Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares también cesarán

*tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de la guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas.*⁶⁵

La ley fue objeto de acaloradas discusiones legislativas; la Comisión de Justicia aprobó la “Ley Juárez” y la sometió a la aprobación del Pleno, durante dos sesiones consecutivas se debatió el dictamen; el día 22 de abril se declaró que había lugar a votar, el resultado arrojó una votación de 82 a favor y uno en contra.⁶⁶

La siguiente legislación se presentó una vez iniciada la presidencia de Ignacio Comonfort, misma que es conocida como “Ley Lafragua”, ya que el texto estuvo a cargo de José María Lafragua y fue propuesta el 28 de diciembre de 1855. Para la aprobación de esta ley, se llevaron a cabo diversas sesiones en el Congreso a partir del 4 de febrero de 1856. Las comisiones legislativas trabajaron arduamente y se presentaron discusiones legislativas, pues cabe recordar que las comisiones del Congreso estaban constituidas por miembros moderados y radicales, que se empeñaban en mantener sus puntos de vista y plasmarlos en la futura constitución.

El principio básico de la “Ley Lafragua” consistió en señalar que ninguna persona podría ser molestada por sus opiniones, ya que todo ciudadano tiene derecho a imprimirlas y circularlas sin censura ni pago de fianza; esto es, la ley concedía de nueva cuenta la libertad de imprenta, suprimida por la “Ley Lares”⁶⁷ expedida durante el gobierno de José Antonio López de Santa Anna.

Mediante la “Ley Lafragua” se pretendía hacer frente al régimen de la nula libertad de expresión, pues durante esa época el gobierno era demasiado conservador, la imprenta era casi un delito sin juicio, sin audiencia, sin defensa, con una multa de cientos de pesos, sin derecho a preguntar; por ello, la legislación implanta garantías, instituye un juicio con todas las garantías legales, respeta el derecho de defensa, otorga el recurso de la segunda instancia; es decir, no genera herramientas jurídicas de venganza ni de represalia contra los adversarios.

⁶⁵ Margadant, Guillermo F., *La Iglesia ante el Derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, pp. 251-252.

⁶⁶ Véase González Navarro, Moisés, “La Ley Juárez”, *Historia Mexicana*, Vol. LV, núm. 3, enero-marzo de 2006, pp. 967-968.

⁶⁷ Esta ley prohibía la impresión de escritos “subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos”, al considerar que no beneficiaban al gobierno.

También durante el gobierno de Comonfort, Miguel Lerdo de Tejada, en ese momento ministro de Hacienda, refrendó —el 25 de junio de 1856— el decreto de gobierno que llevaría el nombre de “Ley Lerdo”.⁶⁸ El objetivo de la ley consistía en eliminar uno de los más importantes impedimentos para el desarrollo de una economía moderna y alcanzar unas finanzas públicas sanas que permitirían al erario público salir de la eterna bancarrota que le había caracterizado durante los años posteriores a la independencia nacional.

Con base en el primer artículo de la “Ley Lerdo”, fue establecida la desamortización de todas las fincas urbanas y rústicas; es decir, todos los bienes inmuebles del campo y de las ciudades propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas (entiéndase, comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todas aquellas asociaciones que tuvieran una duración perpetua o indefinida) y que no eran destinados directamente al cumplimiento de sus funciones, pasarían a ser propiedad de aquellos que las arrendaban.⁶⁹

Por ello, los particulares tenían la oportunidad de convertirse en propietarios de fincas que antes no podían adquirir, por el simple hecho de que no estaban en el comercio; para adquirir la propiedad el arrendatario debía, en primer lugar, realizar un desembolso relativamente pequeño, pues sólo debía pagar al Estado un impuesto por la traslación de dominio de 5% del valor del inmueble, pago que podía realizarse una parte en efectivo y otra en bonos de la deuda pública; además, continuaría pagando la cantidad que cubría como renta, pero con la nueva ley se consideraría como abono por la obtención de la finca.

La Ley Lerdo no pretendió confiscar ni expropiar los bienes de la Iglesia, en realidad implicó una venta obligada; los recursos obtenidos por la venta, las corporaciones podían cumplir los objetivos por los cuales había sido creada, pero de ninguna manera debían adquirir una vez más bienes inmuebles, pues quedó prohibido explícitamente en la propia ley.

⁶⁸ Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República; la iniciativa de Ley fue presentada en la sesión del 28 de junio en el Congreso; un grupo de diputados, guiados por Francisco Zarco, presentaron una proposición, por medio de la cual se pedía que, una vez dispensados todos los trámites, se ratificara y aprobara en todas sus partes el decreto; la propuesta fue aceptada. Entonces, la Ley Lerdo fue aprobada en todas sus partes por una votación de 78 votos a favor y 15 en contra.

⁶⁹ Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 252.

Finalmente, como parte de este primer grupo de leyes que iniciaron la secularización del Estado mexicano, se encuentra la Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales, también llamada “Ley Iglesias”.⁷⁰ La denominación se le dio porque fue precisamente José María Iglesias – Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública entre enero y mayo de 1857– durante el gobierno de Comonfort, el autor de la ley; además, refrendo la referida legislación.

A través de la “Ley Iglesias” se regulaba el cobro de derechos parroquiales, impidiendo que se exigieran a quienes no ganaran más de lo indispensable para vivir, e imponía castigos a los miembros del clero que no la observaran. Así, se prohibió el cobro de servicios religiosos, como bautizos, matrimonios e inhumaciones a los pobres quienes difícilmente podían sufragar estos gastos. Esta Ley fue expedida antes de iniciar, en el año de 1857, la Guerra de Tres Años o de Reforma.

Ahora bien, una vez que fue promulgada la Constitución Federal de 1857, el presidente Ignacio Comonfort decidió no publicarla por temor a generar un conflicto social, pues el texto constitucional integraba las leyes “Juárez” y “Lerdo”, implantando definitivamente el federalismo y colocando al Estado por encima del resto de fuerzas e instituciones del país.

No obstante, personajes como Félix María Zuloaga se opusieron a la Constitución, y el 17 de diciembre Zuloaga emitió el Plan de Tacubaya, a través del cual se abolía la Constitución de 1857, se ratificaba a Ignacio Comonfort en el mando y se convocaba a un nuevo congreso para expedir otra una nueva constitución. El presidente Comonfort realizó intentos para negociar la vigencia del texto constitucional, pese a ello fracasó y decidió dejar la presidencia de la República; así, Zuloaga tomó posesión de la presidencia de la República, el 23 de enero de 1858.

De acuerdo con el artículo 79 constitucional, vacante la presidencia del país, debía asumir el cargo don Benito Juárez, en ese momento presidente de la Suprema Corte de Justicia. Cabe recordar que Benito Juárez se opuso a las intenciones del presidente Comonfort de derrocar la recién promulgada Constitución Federal, razón por la cual fue encarcelado el 17 de diciembre de 1857, permaneciendo en prisión hasta el 11 de enero de 1858, cuando el propio Comonfort lo pone en libertad en la ciudad de México.

En el Congreso de la Unión se condenó el Plan de Tacubaya, además acusó a Comonfort de traición a la República, solicitando a los gobernadores y legislaturas locales que lucharan en contra de la sublevación de Tacubaya, así como sostener la Constitución Federal. El eco

⁷⁰ Decreto del Gobierno de abril 11 de 1857.

a dicho pronunciamiento del congreso federal no se hizo esperar, siendo el general Anastasio Parrodi, gobernador de Jalisco, quien promovió una coalición de Estados para sostener la Carta Magna y reconocer como presidente de la República a Benito Juárez desde el momento en que entrara en cualquiera de los Estados coligados. Los Estados que se unieron a esta propuesta fueron: Michoacán, Querétaro, Zacatecas, Guerrero, Oaxaca, Colima y Guanajuato.

Así, una vez puesto en libertad, Juárez inicia su vida como presidente “Itinerario”; en primer lugar, formó –durante su estancia en Guanajuato– su gabinete con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, León Guzmán y Manuel Ruiz, quienes serían los principales integrantes de la denominada “República Nómada”. El 11 de abril de 1856 inició una de las etapas más importantes durante la Guerra de Reforma; ese día zarpó Benito Juárez del puerto de Manzanillo, para llevar a cabo una travesía de veintitrés días que culminaría en el heroico Puerto de Veracruz.

El 4 de mayo de 1858 Benito Juárez y sus ministros, arribaron al puerto veracruzano a bordo del “Tennessee”, siendo recibidos por el gobernador y las principales autoridades locales; así, Juárez ya tenía “un asiento para su gobierno; ya tenía un territorio en donde gobernar; ya tenía ingresos –los de la aduana– su régimen, ya tenía ejército; ya empezaba a divisar el triunfo de la legalidad, la restauración constitucional”.⁷¹ Al día siguiente, Melchor Ocampo, ministro de Gobernación, envió una circular a los gobernadores para notificarles que a partir de esa fecha se instalaba en Veracruz el gobierno federal.

Para el 7 de julio de 1859, Juárez expide el manifiesto a través del cual expone el Programa de la Reforma:

...

- IV. Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
- V. Suprimir todas las corporaciones regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
- VI. Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza.

⁷¹ Fernández Ruiz, Jorge, *Juárez y sus contemporáneos*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, Serie Doctrina Jurídica Núm. 284, p. 176.

- VII. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.
- VIII. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.
- IX. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.⁷²

Asimismo, como parte de los argumentos expresados al momento de establecer el anterior programa, se dijo lo siguiente:

*Además de estas medidas, que en concepción del Gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero a la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República, con toda su autoridad, la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, a la vez que una exigencia de la civilización actual.*⁷³

Entonces, llegó el punto culminante del proceso de reforma liberal, la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, expedida el 12 de julio de 1859⁷⁴, es la primera legislación de una serie de disposiciones que definirán

⁷² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-2002*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 636.

⁷³ Juárez, Benito *et al.*, *Justificación de las Leyes de Reforma*, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009, pp. 23-24.

⁷⁴ Al día siguiente, 13 de julio, “se dicta la Ley de ocupación de bienes eclesiásticos, que complementa a la de nacionalización..., en la que se regula a detalle el procedimiento y forma de ocupación, avalúo y venta de los bienes nacionalizados”. Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p.

la separación Iglesia - Estado en nuestro país, las cuales serán expedidas en el puerto de Veracruz; de acuerdo con Carlos Betancourt Cid,

El articulado de la ley [de nacionalización de los bienes eclesiásticos] no podía ser más explícito. En primer término se corregía el desatino que presentó la Ley Lerdo y se especificaba que entraban a dominio de la nación aquellos bienes que se encontraban bajo la tutela del clero, tanto secular como regular.

Además, la aplicación de estos preceptos legales delimitaba la independencia que era necesario que existiera entre los negocios del Estado y los que pertenecían puramente al ámbito eclesiástico. Así se suprimía, ahora sí sin concesión alguna, todo el aparato orgánico de la institución regular religiosa mexicana: es decir, las órdenes, que habían proliferado durante el virreinato, con el mandato de cristianizar al pueblo sometido, dejaban de existir y solamente se permitía el ejercicio del ministerio, una vez que sus miembros se adhirieran al clero secular; si no lo hacían así, debían desprenderse de sus ropas talantes para siempre.⁷⁵

También fue prohibida la fundación o erección de nuevas asociaciones religiosas, como conventos, congregaciones o hermandades; de la misma forma, la enajenación de los bienes eclesiásticos se consideraría nula y sin ningún valor, salvo que haya sido hecha con autorización expresa del gobierno constitucional. Quienes se opusieran, directa o indirecta, a la ley serían expulsados de la República o consignados a la autoridad judicial, según la gravedad del hecho, calificada ésta por el gobierno.

El 23 de julio de ese año continuó la Reforma, con la expedición de la Ley de matrimonio civil, la cual dispuso, en primer lugar, que el matrimonio es un “contrato civil” que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil; siendo suficiente, para su validez, que los contrayentes, una vez cubiertas las formalidades, se presentasen ante el juzgado civil para expresar libremente su voluntad de unirse en matrimonio. Los derechos que la ley concedía, a los casados de acuerdo con las formalidades establecidas por ella misma, eran: filiación legítima, patria potestad, herencia, administración y reparto de bienes en caso de divorcio.

197.

⁷⁵ *La nacionalización de los bienes eclesiásticos: una labor de gigantes*, [en línea], México, [citado 06/02/2010], 150 aniversario de la Reforma Liberal, Formato pdf, Disponible en http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=27

Entre algunos otros aspectos señalados por la ley, se encuentran:

- el matrimonio debía celebrarse entre un hombre y una mujer, quedando prohibida la bigamia y la poligamia.
- se declaró el carácter indisoluble del matrimonio, de manera que sólo la muerte de alguno de los cónyuges disolvía el contrato civil.
- en cuanto a la edad mínima para el matrimonio, se asentaba que el hombre antes de los 14 años de edad y la mujer antes de los doce no podrían contraerlo, salvo en los casos graves en los que la naturaleza se anticipase.
- se establecieron como impedimentos para celebrar el matrimonio: el parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, o en línea colateral con tíos y sobrinos hasta el tercer grado; atentar contra la vida de alguno de los esposos para casarse con el que quedara libre; la violencia o la fuerza para inducir al matrimonio; la locura incurable y el matrimonio legítimo celebrado antes con persona distinta.

Por lo que hace al procedimiento, al momento de atender la solicitud del matrimonio, el juez debía levantar un acta en la que quedara registrado el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, además del nombre de sus padres y abuelos. El acta quedaría asentada en el libro correspondiente y se sacarían copias para fijarlas en los parajes públicos; cuando no se presentasen objeciones, el oficial del Registro Civil dejaría constancia en el acta, señalando el lugar y la fecha para celebrar el matrimonio.

El día designado para celebrar el matrimonio, se presentarían los interesados acompañados de sus testigos; el encargado del registro civil preguntaba a cada contrayente si era su voluntad unirse en matrimonio con el otro; contestando ambos de forma afirmativa, se daba lectura a los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, quedando así perfecto y concluido el matrimonio; como corolario, se debía enunciar la célebre epístola de Melchor Ocampo, en la cual se expresaba que el matrimonio civil era: "...el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano...".⁷⁶

Concluido el acto del matrimonio debía levantarse el acta correspondiente, la cual debían firmar los esposos y sus testigos, y que

⁷⁶ Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 266.

autorizaba el encargado del registro civil; el divorcio era temporal y asumía la forma de divorcio no vincular o de separación de cuerpos, pero no dejaba hábiles a las personas para casarse de nueva cuenta. Algunas de las causas legítimas para el divorcio eran: adulterio, prostitución inducida por el cónyuge, concubinato con un tercero, inducción al crimen, crueldad excesiva o demencia confirmada de uno de los esposos. Finalmente, existía la posibilidad, según la voluntad de los esposos, de recibir las bendiciones de los ministros de culto.

El 28 de julio el gobierno de Benito Juárez expidió la Ley orgánica del registro civil, a través de la cual se determinó la forma y términos como debían llevarse a cabo los registros y constancias de nacimiento, matrimonio y defunción de las personas; en la exposición de motivos de la referida legislación, se insistió en la idea de separar perfectamente al Estado con relación a la Iglesia, deslindando el papel de cada uno y ratificando las tareas que son inherentes al Estado.

Para el 31 de julio se expide el Decreto por el que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos; este decreto, constituido por 16 artículos, establecía el cese de toda injerencia por parte del clero en los sitios destinados para el confinamiento de los muertos; esto es, cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias. En su lugar, esta responsabilidad pasaría a manos de los jueces del estado civil.

El decreto estableció la posibilidad de formar de “campos mortuorios, necrópolis o panteones” a petición de cualquier interesado, quien sería responsable de su administración, más no así de su policía, pues ésta quedaría bajo la responsabilidad de la autoridad civil. Asimismo, los gobernadores de los Estados y de Distrito, y el jefe del Territorio mandarían establecer, en las poblaciones que no los tengan o que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones.

El juez del estado civil, o la autoridad designada por el gobernador del Estado o Distrito o jefe político del territorio, sería el encargado de recaudar y administrar los fondos por concesiones temporales para sepultura, los cuales se destinarían a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares, así como para el pago de los jueces del estado civil y demás empleados de los establecimientos. Además, los gobernadores serían los encargados de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de los mencionados establecimientos.

A través de otro decreto de gobierno, del 11 de agosto de 1859, se establecieron los días que debían tenerse como festivos; es decir, el

calendario oficial, además de prohibir la asistencia oficial a las funciones de iglesia (actos eclesiásticos); el documento de tan sólo tres artículos dispuso como días festivos: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1º y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.

Los días mencionados eran los únicos en los cuales los tribunales, oficinas y comercios dejarían de atender, con excepción de las cuestiones que fueran urgentes; aunado a ello, quedaban derogadas las leyes, circulares, disposiciones de cualquier naturaleza por las que había de concurrir de manera oficial a los actos públicos de las iglesias.

Como punto final del proceso reformador, y de expedición de las Leyes de Reforma –propiamente dichas–, el 4 de diciembre de 1860 fue emitida la Ley sobre libertad de cultos, la cual además de garantizar el ejercicio del culto que profesare cualquier individuo, determinó la independencia entre el Estado y las iglesias; así, el artículo 1º de la ley señaló:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.⁷⁷

En general, el articulado de esta legislación “fija más restricciones a la libertad religiosa que garantías a ella; lo que busca garantizar es la ausencia de la religión en la actividad pública del Estado y la sociedad civil”,⁷⁸ y en menor medida, se busca tutelar el derecho personal a la libertad religiosa.

Por último, es indispensable señalar algunas otras leyes, que después del triunfo liberal y con el establecimiento del gobierno de Juárez en la Ciudad de México, fueron expedidas entre 1861 y completan la Reforma:

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 660.

⁷⁸ Martínez Albesa, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, t. III. De la paz con los Estados Unidos a la caída del Segundo Imperio, 1848-1867, p. 1875.

- Ley de libertad de imprenta (2 de febrero).
- Decreto de secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia (2 de febrero).
- Reglamento de la nacionalización de los bienes eclesiásticos (5 de febrero).
- Ley de instrucción pública (15 de abril).

III. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA SEPARACIÓN IGLESIA - ESTADO

A. Constitución General de la República

La Constitución Federal de 1857 contenía, además del artículo 123 al cual me he referido *supra*, otras disposiciones relativas a la relación Iglesia - Estado; los artículos 3º y 7º disponían la libertad de educación y expresión escrita, respectivamente, con lo que se ponía fin a la censura ejercida por el gobierno en textos religiosos. Aunque el artículo 5º no prohibió los votos monásticos, libraba al gobierno civil de coaccionarlos.

Además, el artículo 13 incorporó al texto constitucional los principios de la “Ley Lerdo”, al señalar:

*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.*⁷⁹

De igual forma, el artículo 27 integró a la Constitución de 1857 la “Ley Juárez”, ya que el texto de dicho artículo dispuso:

*La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.*⁸⁰

Para el 25 de septiembre de 1873, durante el gobierno de Lerdo de Tejada, se realizaron adiciones y reformas a la Constitución de 1857,

⁷⁹ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 608.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 610.

mismas que afectaron el tema Iglesia - Estado; en el artículo primero se estableció la separación entre Estado e Iglesia, dicho precepto señaló a la

*Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.*⁸¹

Iniciada la lid revolucionaria en 1910, y ante el derrocamiento de la dictadura porfirista, se fracturó la convivencia entre la Iglesia - Estado; sin duda, la fundación en 1911 del Partido Católico, así como su relación con la Iglesia y su violenta oposición al gobierno de Francisco I. Madero, generaron una respuesta radical del movimiento revolucionario. Entonces,

*En el desarrollo del movimiento revolucionario, primero durante la lucha contra la usurpación huertista y después durante la guerra que libraron, por un lado, los ejércitos campesinos de Villa y Zapata y, por otro lado, el Ejército Constitucionalista de Carranza y Obregón, el odio contra la Iglesia, enemiga de la Revolución, y las medidas anticatólicas y aun antirreligiosas, algunas de extremada violencia, constituyeron parte integrante del bagaje ideológico y político de los revolucionarios.*⁸²

Con la victoria de los constitucionalistas, de nueva cuenta se abrió la discusión acerca de la separación entre Iglesia y Estado; con ello, en el Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, se incorporó entre otros preceptos el artículo 129 (que pasaría a ser el 130), con la finalidad de asentar que los Poderes Federales son los encargados de señalar las prevenciones generales, de orden religioso, civil, educativo, político y cultural.

En la sesión sexagesimal quinta ordinaria del Congreso Constituyente se abordaría el artículo 24, relativo a la libertad religiosa, pero los diputados

⁸¹ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 713.

⁸² Córdova, Arnaldo, "La Iglesia Católica, el orden constitucional y la participación de los eclesiásticos en la política", en Molina Piñero, Luis J., *La participación política del clero en México*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1990, p. 226.

constituyentes decidieron reservar su discusión con la del artículo 129. El dictamen del artículo 24 correspondió con el artículo correlativo del proyecto de Venustiano Carranza y fue aprobado por 93 votos a favor y 63 en contra. Por lo que hace al artículo 129, debido a la imposibilidad de que una sola comisión pudiera dictaminar todos los artículos en el tiempo previsto, el Constituyente aceptó nombrar otra comisión.

A la segunda Comisión Dictaminadora le correspondió atender el tema religioso en el proyecto de Venustiano Carranza; el dictamen del artículo 129 fue estructurado tomando en cuenta: “a) la intervención de la Iglesia en el desprestigio al régimen de Madero, b) la ayuda moral monetaria a Huerta. La Iglesia otorgó al usurpador un préstamo de 10 millones de pesos, y c) la lucha que sostenía por obtener el poder político”.⁸³

La Comisión Dictaminadora, en la exposición de motivos de su dictamen estableció que:

*...dicho artículo contenía una nueva corriente de ideas. No se proclamó la tesis de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, sino que se estableció la supremacía del Poder civil, en lo relativo a la vida pública. Se negó personalidad jurídica a las Iglesias y corporaciones religiosas, para quitarles su carácter colectivo frente al Estado. Los ministros de los cultos fueron considerados como profesionales, y como tales regidos por la ley de profesiones, reglamentó las actividades políticas de los sacerdotes para impedir que, con su poder moral, influyeran decisivamente en la vida política de la Nación. Los Estados, en esta materia, fueron considerados auxiliares de la Federación.*⁸⁴

Al dictamen presentado fueron propuestas dos adiciones: la primera tenía la intención de declarar al matrimonio como un contrato civil disoluble; por medio de la segunda, se pretendía prohibir dar en arrendamiento, uso, explotación, administración, encargo o en cualquier otra forma, los templos que se han destinado o destinaren al culto religioso, propios de la Nación, a ministros de cualquier culto religioso o secta que

⁸³ Carpizo, Jorge, “El Congreso Constituyente de 1916-1917 y la nueva Constitución”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 7ª ed., México, Cámara de Diputados, Senado de la República, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2006, t. XXV, p. 611.

⁸⁴ *Idem*.

reconozca autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero.

Después del acalorado debate, tanto a favor como en contra del dictamen, además de diversos reclamos entre los constituyentes; el artículo 129, que al pasar a la Constitución quedó como 130, fue aprobado de acuerdo con el dictamen presentado por la comisión; en cuanto a las adiciones, fue aceptada la relacionada con el matrimonio, en tanto que la segunda fue rechazada. Así, el artículo 130 estructuró los siguientes temas:

a) Impedimento de expedir leyes que prohíban o establezcan religión alguna.

- El matrimonio como un contrato civil.
- La promesa de decir verdad y las penas por incumplir en ella.
- Desconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia.
- Reconocimiento de los ministros de culto como personas que ejercen una profesión, y la exigencia de ser mexicano para ejercer en México.
- Prohibición del culto público, del voto activo ni pasivo para los ministros de culto, así como la imposibilidad de asociarse con fines políticos.
- Cuestiones relacionadas con los templos: la apertura de nuevos templos, los ministros encargados de los mismos, y el registro de templos y ministros encargados de ellos.
- Prohibición para revalidar los estudios realizados por los ministros de culto en los establecimientos destinados para su enseñanza profesional.
- Prohibición para que las publicaciones de carácter confesional se ocupen de asuntos políticos nacionales, o del funcionamiento de las instituciones públicas. De igual forma, se prohíbe la formación de asociaciones políticas que lleven en su denominación alguna palabra o indicación relacionada con alguna confesión religiosa.
- Las legislaturas locales tenían facultad para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa.
- Prohibición para que los ministros de culto puedan heredar; asimismo, se les incapacita legalmente para ser herederos por testamento, salvo de las personas con quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado.

- Las cuestiones relacionadas con los bienes muebles e inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se remiten a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional.⁸⁵
- El cúmulo de artículos de la Constitución Federal de 1917 que incidieron en el tema de separación Iglesia - Estado, fueron: 3°, 5°, 24, 27 y 130;⁸⁶ los cuales no fueron objeto de reforma en la materia durante más de siete décadas, hasta el año de 1991 cuando se presenta una iniciativa de reformas que será publicada en 1992.

B. Legislación Federal

En 1874, todavía bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, el Congreso decidió reagrupar las leyes de Reforma en un solo documento, conocido como Ley Reglamentaria de las normas constitucionales,⁸⁷ de 14 de diciembre; en su texto se articularon las diversas cuestiones resultado de la reforma liberal y la incorporación a la Constitución Federal de 1857 de las citadas leyes; por ello se consignó:

- i) La independencia del Estado respecto a la Iglesia (sección primera, artículos 1-13);*
- ii) La prohibición de que cualquier institución religiosa adquiriese bienes raíces o capitales impuestos sobre los mismos, con excepción de los citados en el artículo 27 constitucional (sección segunda, artículos 14-18);*
- iii) La prohibición de establecer órdenes monásticas, cualquiera que fuere la denominación u objeto con que pretendiesen erigirse, además de no reconocer las ya existentes. Y en el caso de órdenes clandestinas, los miembros de éstas se juzgarían como reos de ataque a las garantías individuales (sección tercera, artículos 19-20);*
- iv) Fue sustituido el juramento religioso por la promesa de decir verdad (sección cuarta, artículo 21);*

⁸⁵ Véase Diario Oficial de 05 de febrero de 1917, p. 159-160.

⁸⁶ El Dr. José Luis Soberanes Fernández los denomina como “artículos antirreligiosos”. “Comentario al artículo 130”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 7ª ed., México, Cámara de Diputados, Senado de la República, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2006, t. XX, p. 752.

⁸⁷ Reformas a la Constitución Federal de 1857, expedidas el 25 de septiembre de 1873.

- v) *La secularización del matrimonio, y demás actos relacionados con el estado civil de las personas (sección quinta, artículos 22-24); y*
- vi) *La libertad de trabajo y su tutela por parte del Estado (sección sexta, artículos 25-26).*

En la parte final de la ley fueron establecidas algunas disposiciones generales, entre las que cabe destacar la siguiente:

Art. 29. Quedan refundidas en estas leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme a la sección 5ª. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes a señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al artículo 8º de la ley de 25 de junio de 1856.⁸⁸

Una vez establecido el régimen constitucional, con la vigencia de la Constitución de 1917, durante el Gobierno de Plutarco Elías Calles se dio un paso más en la regulación de las relaciones Iglesia - Estado, pero ahora con base en el texto de la Carta Magna; así, fueron expedidas diversas leyes reglamentarias del articulado constitucional:

- Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.⁸⁹
- Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional.⁹⁰
- Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativo al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y territorios federales.⁹¹

⁸⁸ Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 280.

⁸⁹ Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, publicada en el Diario Oficial de 2 de julio de 1926, vigente según el artículo 3º transitorio del Código Penal de 13 de agosto de 1931. Véase *ibidem*, p. 286 y ss.

⁹⁰ Publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1927.

⁹¹ Publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1931.

En la reforma al Código Penal se fijaron, por primera vez, las sanciones a quienes incumplieran con lo establecido en la Constitución y la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional; con ello, fueron instauradas multas, arrestos, prisión, clausuras y destituciones para los infractores de las disposiciones antes referidas; inclusive existía la posibilidad de que el Ejecutivo Federal expulsara, si así lo consideraba conveniente, al sacerdote o ministro extranjero que ejerciera dentro del territorio mexicano el ministerio de culto, usando la facultad dispuesta en el artículo 33 constitucional.

En cuanto a la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, otorgó facultad al Poder Federal para regular la “disciplina” de la Iglesia, además de confirmar el desconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, de tal forma que los ministros de culto serían considerados como simples profesionistas y las legislaturas estatales tendrían facultad para determinar el número máximo de sacerdotes dentro de su jurisdicción; asimismo, era necesario un permiso de la Secretaría de Gobernación para la apertura de nuevos lugares de culto.

Finalmente, la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional imponía la reducción de ministros de culto con autorización para ejercer; una de las más importantes razones para disminuir el número de sacerdotes en ejercicio, consistió en “la actitud reacia del clero a someterse a la Constitución (en el pleno fragor del rechazo a la educación socialista y al reparto agrario)...”.⁹² La mayoría de los Estados de la República, durante los años de 1931 y 1934, emitieron disposiciones reglamentarias de conformidad con el parágrafo séptimo del artículo 130.

Este conjunto de disposiciones normativas desató una persecución religiosa, pues a decir de los jefes de la Iglesia Católica, “el Estado invadió el terreno religioso y tenía a la Iglesia en esclavitud. Podía intervenir en el culto y en la disciplina externa; entonces la Iglesia quedó sujeta y no independiente del Estado”.⁹³ Entonces inició el conflicto armado conocido como Guerra Cristera o Cristiada (1926-1929), ya que la consigna de batalla era ¡Viva Cristo Rey!

La nueva etapa armada, resultado de la expedición de las leyes reglamentarias del texto constitucional, fue concluida por el presidente

⁹² Barbosa Guzmán, Francisco, *La Iglesia y el Gobierno Civil*, México, Gobierno del Estado de Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1986, colección Jalisco desde la Revolución, t. VI, p. 489.

⁹³ Barbosa Guzmán, Francisco, “La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932”, *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, México, Vol. XIII, Núm. 95, abril de 2004, p. 33.

Emilio Portes Gil, quien “firmó unos ‘arreglos’ con la jerarquía católica, un poco al margen de la ley, con lo cual se inició la etapa conocida como *modus vivendi*”⁹⁴ -a partir de 1938 y consolidada en los años cuarenta-, “que implicó la paradoja de no aplicar escrupulosamente lo escrito en la Constitución del 17 y demás leyes reglamentarias”.⁹⁵

⁹⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 753.

⁹⁵ Moctezuma Barragán, Javier, “La libertad religiosa en la legislación mexicana”, en Saldaña, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 2003, p. 3.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992 Y LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La fase más reciente en la relaciones del Estado con las Iglesias se inició en 1991, durante el mandato del presidente Carlos Salinas de Gortari; el 10 de diciembre de ese año el diputado, en ese entonces, Luis Dantón Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una Iniciativa de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de culto, bienes eclesiásticos y educación laica; ésta fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y por lo que se refiere a las modificaciones al artículo 3º constitucional, en este solo caso, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación.⁹⁶

En la exposición de motivos de su iniciativa, el legislador Dantón Rodríguez hizo eco al llamado realizado por el presidente de la República, quien “convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales”.⁹⁷ Asimismo, señaló que:

Muchas de las normas que integran nuestro marco constitucional fueron respuestas a las circunstancias que vivió el país de manera original. Ninguna de ellas aparece en el texto de 1917 de manera gratuita o caprichosa. Tienen tras de sí razones y explicaciones. Pero, para algunas de ellas, su tiempo ya no es nuestro tiempo, ni su sentido mantiene su vigencia. Esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico superó. Con ello, promoveremos la transparencia deseada, el respeto a la libertad de creencias, ratificando los principios básicos sobre los que se sustenta el Estado mexicano.

...

Así pues, con un Estado y una sociedad cualitativamente distintos a los de hace más de un siglo, y diversos a los de las primeras décadas

⁹⁶ Diario de los Debates, Legislatura LV, Año I, Período Ordinario, Número de Diario 17, 10 de diciembre de 1991.

⁹⁷ *Idem.*

del presente, estamos en condiciones de modificar aspectos importantes en la relación de las iglesias con el Estado. Ello, a su vez, permitirá una correspondencia más clara y realista en la actuación de las iglesias para con la sociedad, así como entre las iglesias y los individuos. Estas modificaciones no menoscaban en nada la soberanía del Estado mexicano y por el contrario, propiciarán el añanzamiento (sic) de la libertad de pensamiento que consagra nuestra Constitución como garantía fundamental de los individuos. Un Estado soberano se fortalece y cimienta sobre una sociedad cada vez más justa y con más libertades.

...

En resumen, esta iniciativa de modificaciones a la Carta Magna reconoce objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa.⁹⁸

Las líneas de reforma al sistema de relaciones del Estado con las iglesias en México, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa, incluía cinco principios constitucionales:

- La separación del Estado y las iglesias.
- La libertad de creencias religiosas.
- La laicidad del Estado.
- La igualdad de las asociaciones religiosas.
- La autonomía de las asociaciones religiosas.

Los legisladores Gilberto Rincón Gallardo y José de Jesús Berrospe Díaz, del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, respectivamente, se manifestaron a favor de abrir un debate nacional sobre el tema y la reforma; además, en el caso del

⁹⁸ *Idem.*

segundo, señaló la necesidad de establecer foros de consulta popular y el análisis en forma detenida, concienzuda dentro de las comisiones para que sea realmente una enorme reforma de consenso que beneficie al pueblo mexicano. Sin embargo, el diputado Hildebrando Gaytán Márquez, del Partido Popular Socialista, advirtió que:

Hemos dicho que en México no hay problemas religiosos, que las creencias, todas están garantizadas por la ley. Por eso, consideramos totalmente innecesario que se abra hoy una discusión y, lo más grave aún, que se hayan presentado estas propuestas de reforma a nuestra Carta Magna.

Quienes estén de acuerdo con esta iniciativa de decreto desconocen el rango más importante de nuestra historia y muy peligrosamente, es muy grave, que se pierda de vista que el clero político no se conforma con concesiones, no se conformará con este paso que les abre la oportunidad para reformas posteriores de mayor fondo; esto va a ser explotado políticamente por el clero, se está abriendo el camino a una transformación económica, política social y más allá, cultural e ideológica, en el sentido de las fuerzas derechistas y reaccionarias.

Nosotros demandamos que este asunto sea rigurosamente discutido en las comisiones, sin ninguna prisa, porque la propia exposición de motivos refleja que sobre este problema no existe, ni siquiera estamos seguros, por la parte del partido gobernante, unidad de criterio y está la muestra en la pobreza de la exposición de motivos explicativa y eludiendo los problemas de esencia. Demandamos que sea en las comisiones, sí, sin prisas, con todo el tiempo posible, para que se escuchen las voces de los diputados y de las fracciones, que como la del Partido Popular Socialista, estima que ésta es una concesión muy grave a la derecha, innecesaria, porque el problema de las iglesias es un problema que se resuelve en cada país, de acuerdo con su evolución histórica y la solución que se había dado es la correcta.⁹⁹

Las comisiones dictaminadoras acordaron lo siguiente:

1. Dar cuenta del turno de la Presidencia a la Comisión de Educación, por lo que toca a la iniciativa de reformas al artículo 3o. y que en el

⁹⁹ *Idem.*

seno de esa comisión se discutirían y aprobarían las denominaciones en relación con ese artículo que serán remitidas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

2. Integración de un grupo plural coordinado por el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y Representantes de todos los partidos políticos para recibir las diversas observaciones de los miembros de la Cámara de Diputados y presentar el proyecto de dictamen de la comisión.

3. Revisar el contenido de las iniciativas presentadas por las fracciones parlamentarias, del Partido Acción Nacional en la LIII Legislatura, el 1o de octubre de 1987, y la Ley del Partido de la Revolución Democrática de la LVI Legislatura, del 29 de noviembre de 1990, en relación con estos artículos, a efecto de que se busquen convergencias que puedan ser analizadas en el texto del dictamen.

4. Que el dictamen contenga una parte general con los argumentos en torno a las grandes líneas de la reforma y una parte especial en donde se argumente por separado cada uno de los artículos.

5. El Presidente de la Comisión de Educación Pública propuso también integrar un grupo de trabajo plural encargado de elaborar las consideraciones relativas al artículo 3º para integrarlas en el dictamen.¹⁰⁰

El dictamen fue leído en sesiones consecutivas (16 y 17 de diciembre), y discutido en la del 17; después de un número amplio de oradores, quienes debatieron en lo general el dictamen, y cada uno de los artículos en lo particular, durante más de 24 horas, consideraron suficientemente discutido el dictamen, por lo tanto fue sometido a votación; así, el proyecto de reformas a diversos artículos constitucionales fue aprobado por 380 votos y fue enviado al Senado para sus efectos constitucionales.¹⁰¹

La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992. El texto del artículo 130 fue totalmente reformulado en su contenido, en las siguientes cuestiones: relación Iglesias-Estado, ministros de culto religioso y lineamientos que han de orientar la legislación secundaria en la materia. A continuación serán expuestas aquellas disposiciones incluidas en el texto del artículo:

¹⁰⁰ Véase Diario de los Debates, Legislatura LV, Año I, Período Ordinario, Número de Diario 21, 16 de diciembre de 1991.

¹⁰¹ Véase Diario de los Debates, Legislatura LV, Año I, Período Ordinario, Número de Diario 22, 17 de diciembre de 1991.

8. *Se incorporó expresamente el principio de la separación Estado - Iglesias; para dar cumplimiento a dicha separación, se sujeta a las Iglesias y agrupaciones religiosas a la legislación reglamentaria.*

9. *El Congreso de la Unión quedó facultado para legislar en materia de culto público, de Iglesias y agrupaciones religiosas; la ley reglamentaria del artículo 130 será de orden público, y en la misma se deberán desarrollar:*

a. La personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones; la ley deberá crear la figura jurídica de la “asociación religiosa”, así como los procedimientos que las mismas deberán satisfacer para adquirir personalidad.

b. La prohibición a las autoridades para intervenir en la vida de las “asociaciones religiosas”; es decir, no podrán dictar reglas que interfieran en la vida interna de las Iglesias, ni en la forma de organización de sus actividades.

c. Para ser ministro de culto no es indispensable ser mexicano, pues también los extranjeros pueden ejercer su ministerio en México; en ambos casos, se deberán satisfacer los requisitos que disponga la ley.

d. La situación jurídica de los ministros de culto en lo que se refiere al voto pasivo y voto activo. En cuanto al voto pasivo, se consideró como limitante de este derecho a los ministros de culto, lo relativo al cargo o función; es decir, a los ministros no se les concede el voto pasivo, con excepción del caso de aquellas personas que hayan renunciado a su ministerio, cuestión que los habilita para ser votados, siempre y cuando se cumplan los plazos y requisitos previstos por la ley.

e. Se conservó la prohibición de que los ministros de culto se asocien con fines políticos, o bien, lleven a cabo actos de proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política; que contraríen las leyes del país o sus instituciones; o que agravien los símbolos patrios. Además, quedó prohibida la creación de agrupaciones políticas cuyo título contenga una palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa, así como la celebración de reuniones de carácter político en los templos.

En la parte última del artículo, se abordan las cuestiones de naturaleza civil: i) el carácter vinculante de la protesta de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen; ii) se mantiene la imposibilidad jurídica de los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, para heredar por testamento de aquellas personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado; iii) se determina que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas; y iv) potestades y responsabilidades de las autoridades federales, estatales y municipales para dar trámite a los documentos probatorios del estado civil de las personas.

Para el 15 de julio de 1992 fue publicada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; esta ley es reglamentaria de los artículos 5º, 24, 27 fracción II y 130 de la Constitución General, normas que tiene como marco y límite. Con la expedición de la ley perdió vigencia el marco jurídico anterior, mismo que era sumamente restrictivo; también, en dicha legislación, quedan concretados los nuevos preceptos establecidos por el Poder Reformador de la Constitución en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público.

Cabe anotar, en primer lugar, que las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional; además, se transformó la concepción de la “relación Iglesia - Estado”, por el de “relación entre el Estado y las iglesias”. Aunado a ello, la ley desarrolla el derecho de libertad religiosa, al garantizar:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
- No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la

misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

La ley incorpora, en su artículo 3º, el término laico, que aplicada al Estado “da a entender sólo que el Estado es incompetente para hacer pronunciamiento alguno en materia religiosa, ni para adoptar una religión oficial, y ni para postular una tesis atea o de carácter agnóstico”.¹⁰²

En el caso de las iglesias y agrupaciones religiosas, la ley las reglamenta creando una nueva figura, denominada “asociaciones religiosas”, (reguladas en el Título Segundo De las asociaciones religiosas); entre los aspectos a destacar se encuentra la personalidad jurídica, y en el caso de las denominadas “asociaciones religiosas”, la obtendrán cuando logren su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, es preciso anotar que una iglesia o agrupación religiosa tiene personalidad jurídica, de acuerdo con la fracción VI del artículo 25 del Código Civil Federal, siempre y cuando se constituya por escrito por varios asociados que convengan en reunirse, de forma que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común de carácter religioso que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico (artículos 2670 y 2671 del Código Civil Federal).

Así, las “asociaciones religiosas” reciben un tratamiento especial por parte de la ley; por ello, gozan de ciertas prerrogativas, entre ellas:

- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación.
- Las “asociaciones religiosas” que dentro de los seis meses posteriores a la obtención de registro ante la Secretaría de Gobernación, adquieran inmuebles, no causarán el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Pero, de igual forma, por su *status* especial, la ley impone obligaciones especiales a las “asociaciones religiosas”:

¹⁰² Sánchez Medal, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 65.

- Obtener de la Secretaría de Gobernación la declaratoria de procedencia para la adquisición de inmuebles que haga después del plazo de seis meses referido *supra*.
- Registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los inmuebles que adquiera, posea o administre.
- Notificar a la Secretaría de Gobernación las personas que la “asociación religiosa” considere como sus ministros de culto.
- La imposibilidad de adquirir ni explotar concesiones de radio, de televisión o de comunicación masiva.

En la ley no se incorporaron disposiciones relacionadas con las obligaciones tributarias, ni a las relaciones laborales de las “agrupaciones religiosas” y los ministros de culto, solamente hace una remisión a las leyes fiscales y del trabajo aplicables en la materia.

Por otro lado, la legislación establece la incorporación de los ministros de culto a la democracia por medio del voto activo, y en el caso del voto pasivo, es indispensable para que los ministros sean votados para puestos de elección popular, o desempeñar cargos públicos superiores, separarse de manera formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primer caso, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o la aceptación del cargo respectivo. La separación o renuncia de los ministros de culto se contará a partir de la notificación que de ella se realice ante la Secretaría de Gobernación.

En el tema del culto público, con la ley se pretende dar transparencia y certeza jurídica a la celebración de actos de culto público fuera de los templos, al señalar que para ello es necesario que los organizadores de los mismos deben dar aviso a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos; a través de dicho aviso se indicará el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

En cuanto a la autoridad, la aplicación de la ley corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, siendo las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, auxiliares de la Federación de acuerdo con lo establecido por la propia ley. Además, se prohíbe a las autoridades antes referidas asistir con carácter oficial a cualquier acto religioso de culto público, o actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Las conductas señaladas por la ley como infracciones y, por consiguiente, merecedoras de una sanción administrativa son, entre otras:

- i. Reunirse con fines políticos, o bien, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política;*
- ii. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier forma inducir a su rechazo;*
- iii. La adquisición, posesión o administración por parte de las asociaciones religiosas, o bien por interpósita persona, de bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto; así como destinarlos a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;*
- iv. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;*
- v. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político, y*
- vi. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.*

Los actos o resoluciones dictados por las autoridades de acuerdo con la ley, podrán ser atacados a través del recurso de revisión, mismo que conocerá la Secretaría de Gobernación; el escrito por el cual se interpone el recurso deberá ser presentado ante la mencionada secretaría o ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se recurre; en este último caso, la autoridad deberá remitir el escrito a la Secretaría de Gobernación.

Por último, cabe anotar que el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue expedido once años después de iniciada la vigencia de la ley,¹⁰³ el retraso en la elaboración del mencionado reglamento generó múltiples inconvenientes, pues “las autoridades encargadas de...[aplicar la ley] argumentaban que, a falta del Reglamento correspondiente para su correcta observación, supletoriamente aplicaban la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles”.¹⁰⁴

El reglamento se estructura en cinco títulos, a su vez divididos en uno o más capítulos, con un número total de cincuenta artículos y un transitorio; con el reglamento se clarifican algunos aspectos contenidos en la ley, en cuanto a conceptos; además, acota la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación; asimismo, señala los plazos específicos para diversos trámites administrativos.

¹⁰³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2003.

¹⁰⁴ Patiño Reyes, Alberto, “Algunas consideraciones del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México”, en Saldaña, Javier (coord.), *El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 2005, p. 108.

CONCLUSIÓN

Un poco más de siglo y medio ha pasado desde la expedición de las denominadas Leyes de Reforma, a través de las cuales se fijaron los términos políticos y jurídicos de la relación entre la Iglesia y el Estado, dejando atrás el orden de cosas que nuestro país heredó de su pasado de dominación española, para dar paso a un nuevo modelo de organización social en la que la libertad sería el principal valor garantizado a todos por el Estado.

Sin duda, la reforma liberal fue un momento determinante, ya que a partir de ese hecho puede decirse que surge el Estado mexicano moderno; desde entonces el Estado ha mantenido una clara separación frente a la Iglesia o Iglesias, aunque a partir del llamado *modus vivendi* el contexto de la relación ha ido evolucionando hasta arribar a la década de los noventa del siglo XX, cuando se planteó la necesidad de reformar diversos artículos constitucionales para delinear el marco normativo de acuerdo con los nuevos tiempos.

Con la expedición del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Estado mexicano cuenta con un conjunto íntegro de disposiciones reglamentarias de la relación Estado-Iglesias, pues existen normas constitucionales, legales y reglamentarias que configuran el nuevo contexto jurídico y dan certeza jurídica a dichas relaciones.

Es importante seguir adelante en la regulación de las relaciones Estados-Iglesias, sobre todo por la influencia que las iglesias ejercen en la población civil; el cumplimiento del marco legal por parte de las iglesias en nuestro país debe ser supervisado por la autoridad, en los distintos ámbitos de la vida social pero sobre todo en áreas que, históricamente, han generado conflicto: las político-electorales.

FUENTES DE CONSULTA

Antología de Textos. La Reforma y el Segundo Imperio (1853-1867), Introducción y selección de textos Silvestre Villegas Revueltas, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2008.

BARBOSA GUZMÁN, Francisco, "La azarosa vida del artículo 130 constitucional en Jalisco 1917-1932", *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, México, Vol. XIII, Núm. 95, abril de 2004.

-----, *La Iglesia y el Gobierno Civil*, México, Gobierno del Estado de Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1986, colección Jalisco desde la Revolución, t. VI.

BETANCOURT CID, Carlos, La nacionalización de los bienes eclesiásticos: una labor de gigantes, [en línea], México, 150 aniversario de la Reforma Liberal, Formato pdf, Disponible en:

http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/index.php?option=com_content&view=article&id=125&Itemid=27

CUEVAS MURILLO, Óscar, "La reforma liberal en materia de propiedad, según Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Volumen XX, 2008.

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 7ª ed., México, Cámara de Diputados, Senado de la República, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Diario de los debates del Congreso Constituyente: Querétaro 1916-1917, México, Cámara de Diputados, 2009, facsímil del Diario de los debates del Congreso Constituyente, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922.

DÍAZ ZERMEÑO, Héctor y Javier TORRES MEDINA, *México de la Reforma y el Imperio*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán-UNAM, 2005, Antología Textos de la Historia.

Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Senado de la República. México, Primera edición, 1965. Cuatro Tomos. Tomo I.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Juárez y sus contemporáneos*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, Serie Doctrina Jurídica Núm. 284.

GONZÁLEZ LEZAMA, Raúl, *La Ley Lerdo: un gran paso para la secularización de la sociedad mexicana*, [en línea], México, 150 aniversario de la Reforma Liberal, Formato pdf, Disponible en:

http://www.bicentenario.gob.mx/reforma/index.php?option=com_content&view=article&id=100&Itemid=27

GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, “La Ley Juárez”, *Historia Mexicana*, Vol. LV, núm. 3, enero-marzo de 2006, pp. 947-972.

HERNÁNDEZ, María del Pilar, “México, las reformas constitucionales de 1992”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XXVI, Núm. 76, enero-abril de 1993.

JUÁREZ, Benito *et al.*, *Justificación de las Leyes de Reforma*, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009.

MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, t. III. De la paz con los Estados Unidos a la caída del Segundo Imperio, 1848-1867.

MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, “Juárez, su obra, su tiempo y su mundo jurídico. Las Leyes de reforma”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Volumen XX, 2008.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J., *La participación política del clero en México*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1990.

OLVIDA, Jaime (coord.), *Los obispos de México frente a la reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2007.

SALDAÑA, Javier (coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 2003.

----, *El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, Secretaría de Gobernación-UNAM, 2005.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997.

STARCK, Christian, “Estudios: raíces históricas de la libertad religiosa moderna”, *Revista española de derecho constitucional*, España, núm. 16, 47, mayo-agosto de 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-2002*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002.

VALADÉS, Diego y Miguel CARBONELL (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009.